



REF.: Expte.02/2012 (Inaplicación condiciones trabajo C.C.)

E^a "xxxxxxx."

FECHA: 3 julio de 2012

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, ADOPTADA POR DELEGACIÓN DEL PLENO EN LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE JULIO DE 2012, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE Nº 02/2012 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN CONVENIO COLECTIVO, INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA "xxxxxxx" AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 ET, EN RELACIÓN CON EL ART. 41 DEL MISMO TEXTO LEGAL.

PRIMERO.- Con fecha 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en esta Comisión el escrito presentado por D. xxxxxxxx, en nombre y representación, en concepto de Apoderado, conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, de la empresa "xxxxxxx", para que se tenga por interpuesta solicitud de arbitraje, sobre modificación colectiva de condiciones de trabajo, que afectan a materias reguladas en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, con base a las causas económicas alegadas en el escrito de solicitud, y que habría de incidir en todo el personal de la citada empresa, en sus diferentes ámbitos territoriales, al amparo del art. 82.3 ET en relación con el art. 41 del mismo Texto Legal.

SEGUNDO.- En la reunión del Pleno de esta Comisión se acordó requerir a la empresa "xxxxxxxxx.", para que aportase determinada información y documentación relacionada con la solicitud formulada, conforme a los requisitos que cabe inferir de lo dispuesto en el art. 82.3 ET, con la advertencia de que debería ser aportada en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la recepción de la comunicación del citado acuerdo, y que para el caso de no cumplimentarse este extremo en el plazo mencionado, se procedería al archivo del expediente incoado. Al respecto, debe señalarse que el mencionado escrito de requerimiento fue entregado mediante correo certificado el día 29 de mayo de 2012., en el primero de los domicilios que, a efectos de notificación, se indicaba en el escrito de solicitud, y que resulta ser el domicilio de la Delegación que tiene la empresa "xxxxxxxxx" en Madrid.

TERCERO.- Con fecha 18 de junio de 2012, tiene entrada en la Comisión el escrito de alegaciones formulado por la empresa "xxxxxxx", en respuesta al



requerimiento efectuado por la Comisión, al que se ha hecho referencia con anterioridad. Dicho escrito, según se puede apreciar en el mismo, fue presentado el día 11 de junio de 2012 en la Oficina de Correos, y registrado posteriormente en el Registro General del MEYSS, con fecha 15 de junio de 2012.

CUARTO.- En la reunión del Pleno nº 145, celebrada el día 20 de junio de 2012, se acordó por unanimidad aprobar la propuesta hecha por el Presidente de la Comisión para el tratamiento del Expediente que nos ocupa, para que la Subcomisión de la Comisión que viene actuando por delegación del Pleno en temas concretos, pudiera analizar este Expediente y pronunciarse si no se puede admitir a trámite la solicitud de descuelgue formulada por la empresa “xxxxxxx” de forma que, de no ser así, por entenderse que se debiera entrar en el fondo del asunto, hubiera de convocarse al Pleno.

QUINTO.- En el informe realizado por los Servicios Técnicos de la Comisión, sobre la base del análisis de la información facilitada en el escrito de alegaciones presentado por la empresa “xxxxxxx”, en contraste con la información aportada por esta misma empresa en el escrito de solicitud de descuelgue presentado en su día, se expone lo siguiente:

1. Que esta empresa, sobre la base de la concurrencia de las causas económicas alegadas por la misma, solicita la inaplicación de condiciones de trabajo reguladas en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2009-2012, pero haciéndolo coincidir, según parece, a los términos del “Convenio Colectivo” firmado el día 14 de marzo de 2012 con el Comité de Empresa de Centros varios de la provincia de Gran Canaria, de forma que alcance también no solo a los trabajadores adscritos a los demás centros de trabajo donde existe Comités de Empresa y no se ha alcanzado acuerdos (Tenerife, Segovia y Madrid), sino, además, a los trabajadores de los centros de trabajo de otras provincias en los que, según se dice, no existen representantes: Palma de Mallorca (7 trabajadores), Sevilla (11 trabajadores), Burgos (11 trabajadores) y Guadalajara (9 trabajadores). Al respecto, y sobre el extremo relacionado con el número de trabajadores señalados en estas últimas provincias, interesa señalar lo siguiente: **1º)** que dicho número no se corresponde con lo indicado en el Documento anexo al escrito de alegaciones que lleva por título “Información sobre todos los centros de trabajo de la empresa”; **2º)** que en la anterior información, y respecto a la provincia de Segovia, donde existe un Comité de Empresa, se hace referencia a la existencia en dicho ámbito de sólo 2 trabajadores; **3º)** que la empresa tiene también contratados a otros 2 trabajadores en las provincias de Cáceres (1 trabajador) y de Badajoz (1 trabajador); y **4º)** que en la información facilitada sobre los centros de trabajo de la empresa, se viene a indicar el número de



trabajadores contratados en cada centro, así como el lugar donde radican estos centros, pero no permite conocer la categoría o grupo profesional de los mismos.

2. Que el análisis de la documentación aportada junto al escrito de alegaciones, relativa a las consultas realizadas, permite considerar que estas consultas se han llevado a cabo en el ámbito de las provincias en que existen Comités de Empresa de los centros de trabajo radicados en las mismas, pero que, en cambio, estas consultas no se han llevado a efecto en las provincias en las que hay trabajadores que no cuentan con representantes, o al menos ello no se aprecia, siendo así que ello se precisa en el art. 82.3 ET, al señalar que “en los supuestos de ausencia de representación de los trabajadores en la empresa, estos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4”.
3. Que en los punto 3 y 4 del escrito de alegaciones, se viene a señalar que al término de las consultas realizadas, para resolver la falta de acuerdo en la controversia, no se ha acudido con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad, porque no resulta preceptivo, según lo establecido en el art. 82.3 ET, y porque, en este caso, existe un condicionante especial para interesar el procedimiento arbitral ante un órgano independiente y de carácter supraprovincial, por las razones que al efecto se señalan. A este respecto, debe señalarse que en el art. 83 del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, y para el supuesto de inaplicación de tablas salariales por razón de lo previsto en el art. 82.3 ET, se dispone que, en caso de desacuerdo entre empresa y representación legal de los trabajadores, se deberá acudir a la Comisión Paritaria del citado Convenio, para resolver dicha controversia.
4. Que en el escrito de alegaciones no se aduce nada sobre el hecho de no haberse acudido con carácter previo a la solicitud formulada ante la CCNCC, a los mecanismos de solución extrajudicial previstos en el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial), en línea con lo dispuesto en el artículo 83 del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. Que en el escrito de alegaciones presentado por la empresa “xxxxx” se ha venido a concretar y aclarar las condiciones de trabajo que se pretenden aplicar diciendo que son las que figuran en el “Convenio Empresa xxxxx” que se adjunta en el documento relativo a las consultas realizadas, y que figuran



literalmente transcritas en la solicitud de arbitraje, señalándose al efecto que, en resumen, la inaplicación del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad 2009-2012 se realizaría sobre los siguientes extremos:

- a) Modificación de la estructura salarial, con instauración de complemento de productividad, equivalente al 17.11 % del salario base, a percibir por los trabajadores que amplíen su jornada, de forma voluntaria, de 162 horas a 184 horas mensuales, en cuyo caso la cuantía del salario base no se vería modificada. En caso de no alcanzar dicho cómputo mensual, el salario base del trabajador se vería minimizado en el porcentaje establecido. En todo caso, la referencia sería la tabla salarial de ámbito Nacional para 2011, sin actualizaciones posteriores (en este punto debe señalarse que en la solicitud inicial se indicaba que este complemento de productividad resultaba equivalente al 15% del salario base).
- b) Supresión de las mejoras salariales y condiciones más beneficiosas de carácter individual, que superen las tablas salariales establecidas para 2011, que quedarían inalteradas (esta medida, en principio, según se estima, va más allá de las materias y condiciones de trabajo susceptibles de inaplicación por los procedimientos regulados en el art. 82.3 ET).
- c) Posibilidad de pago del salario dentro de los diez primeros días de cada mes, a excepción de las horas extraordinarias, que podrán ser abonadas dentro de los quince primeros días del siguiente mes a su realización, con el límite máximo de 80 horas extraordinarias anuales a un valor de pago de seis euros brutos cada una.
- d) Supresión de los pluses de nocturnidad, festividad, nochebuena y fin de año, así como supresión de pago del plus de transporte y vestuario durante el período vacacional de los trabajadores.
- e) Supresión de complemento por incapacidad temporal derivado de enfermedad común establecidos en Convenio Colectivo de ámbito Nacional, con aplicación de dicho complemento para el resto de los supuestos de incapacidad temporal establecidos.
- f) Instauración de una cuarta paga extraordinaria para los trabajadores, adicional a las tres establecidas en Convenio Colectivo Nacional, en cuantía equivalente al 15% del beneficio neto declarado y en función de la jornada laboral de cada trabajador durante el año natural anterior.



6. Respecto a la duración de la inaplicación de condiciones de trabajo solicitada, en el escrito de alegaciones no se dice al respecto, siendo así que la aclaración de dicho extremo había sido solicitado. No obstante, según parece, la pretensión de la empresa “xxxxxxx.”, es que la duración de esta inaplicación sea coincidente con la vigencia prorrogable del “Convenio” firmado el día 14 de marzo de 2012 con el Comité de Empresa de Centros varios de la provincia de Gran Canaria. Al respecto, interesa señalar que no existe información sobre si dicho “Convenio Colectivo” ha sido registrado o publicado, y si, acaso, tiene carácter estatutario. Lo que si se sabe, porque así se dice en el escrito de alegaciones presentado por la empresa “xxxxxxx.”, es que dicho “Convenio” ha sido impugnado conjuntamente por los Sindicatos y la Asociación Empresarial APROSER.

SEXTO.- La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, a la vista de todo lo anterior, en la reunión de la Subcomisión celebrada el día 3 de julio de 2012, actuando por delegación del Pleno, ha venido a considerar por unanimidad lo siguiente:

- a) Que se ha de entender sobrepasado en un día el plazo de 10 días fijado en el requerimiento realizado a la empresa “xxxxxxx.”, para la presentación de la documentación e información requerida por esta Comisión, relacionada con los extremos alegados en el escrito de solicitud.
- b) Que, por otra parte, el escrito de alegaciones presentado por la empresa “xxxxxxx.”, con fecha 11 de junio de 2012, en respuesta al requerimiento a que se ha hecho referencia con anterioridad, no cumplimenta todos y cada uno de los extremos requeridos por esta Comisión Consultiva. Así, en concreto, a través de este escrito de alegaciones y de la documentación anexa al mismo, no se especifica de forma clara los centros de trabajo que tiene la mencionada empresa sobre los que se plantea la inaplicación de condiciones de trabajo, ni tampoco las representaciones de los trabajadores existentes en los mismos, como tampoco se acredita haberse cumplido el trámite previo de consultas en los centros de trabajo donde no existen representantes, ni el trámite previo de sometimiento de la controversia a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, o al procedimiento de solución extrajudicial previstos en el Acuerdo Interprofesional de ámbito estatal para la Solución Autónoma de Conflictos Laborales (Sistema Extrajudicial), en línea con lo dispuesto en el artículo 83 del Convenio Colectivo Estatal del Sector de las Empresas de Seguridad 2009-2012



- c) Que en cuanto al contenido de la solicitud, existe inconcreción en los siguientes aspectos: en cuanto al ámbito territorial para el que se solicita el descuelgue; en cuanto a las condiciones de trabajo que se quiere aplicar; y en cuanto a la vigencia temporal de la inaplicación solicitada.
- d) Que la solicitud de inaplicación formulada al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 ET se refiere tanto a condiciones o materias establecidas en esta disposición, como a condiciones de disfrute personal que no pueden resultar afectadas por el procedimiento regulado en este precepto, para la inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo.

Como consecuencia de cuanto antecede, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en la reunión de la Subcomisión celebrada el día 3 de julio de 2012, por delegación del Pleno de la misma, ha adoptado por unanimidad la siguiente

DECISIÓN

Declarar la inadmisión de la solicitud de inaplicación de condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo formulada por la empresa "xxxxxxx.", al amparo de lo dispuesto en el art. 82.3 ET.

Madrid, 3 de julio de 2012

El Secretario de la CCNCC